

Conclusiones de la Línea Jurisprudencial sobre el retiro del servicio por renuncia

EVOLUCIÓN NORMATIVA

▪ **DECRETO 2400 DE 1968 DEL RETIRO**

- **Artículo 25 (modificado por el artículo 1 del DECRETO 3074 DE 1968).**-
La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:
(...)
b). Por renuncia regularmente aceptada;
- **Artículo 27.** Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.

El Decreto Ley 2400 de 1.968, establece la renuncia regularmente aceptada como una causal definitiva de cesación de funciones y adicionalmente establece las condiciones bajo las cuales esta debe ser presentada, indicando en todo caso que la aceptación de esta implica además la determinación de la fecha de retiro, no pudiendo el empleado dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado. El plazo para la aceptación de la renuncia, es de 30 días después de presentada, y si no ha sido aceptada en éste término, no se configura el abandono del cargo.

Inclusive, establece clara y expresamente la validez de las renunciaciones, no siéndolo las que se presenten en blanco o sin fecha.

▪ **DECRETO 1950 DE 1973**

CAPÍTULO II: DE LA RENUNCIA (Artículos 110 a 116):

- **Artículo 110.-** Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.
- **Artículo 111.-** La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.
- **Artículo 112.-** Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.
- **Artículo 113.-** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.
Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.
- **Artículo 114.-** La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.
- **Artículo 115.-** Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.
- **Artículo 116.-** La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.
- **Artículo 126.-** El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:
(...)
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional;

Mediante el Decreto 1950 de 1973, se reglamenta el Decreto Ley 2400 de 1968, y mediante un capítulo completo, caracteriza las condiciones de la renuncia, especificando que esta debe hacerse por escrito, su irrevocabilidad y reitera el término señalado de 30 días para la aceptación de la renuncia. De igual modo, indica que la renuncia se presenta ante la autoridad nominadora y ratifica el hecho de que la presentación de la renuncia no es un obstáculo para el ejercicio de la acción disciplinaria.

▪ **LEY 909 DE 2004:**

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 41.- Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

d) Por renuncia regularmente aceptada;

En la misma medida, antes indicada, en la Ley 909 de 2004, se enumera la renuncia como una causal de retiro del servicio, lo cual está reglamentado en los enunciados Decretos reglamentarios antes citados, estableciendo las condiciones de la misma.

▪ **COMPILACIÓN EN EL DECRETO 1083 DE 2015 – ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA**

– **CAPÍTULO 2 – VACANCIA DE LOS EMPLEOS:**

ARTÍCULO 2.2.5.2.1. Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.

(...)

– **TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO. CAPÍTULO 1. (Modificado por el Decreto 648 de 2.017) – CAUSALES DE RETIRO:**

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

3) Renuncia regularmente aceptada.

ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

(...)

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.

- **CAPÍTULO 7. RETIRO DEL SERVICIO. ARTÍCULO 2.2.18.7.1 Causales.** El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce por las causales previstas en el artículo 54 del Decreto-ley 765 de 2005 y conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a la misma; excepto cuando se trate de la renuncia con posibilidad de reingreso, cuando opere la incorporación y cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido encargado.

Desarrollo Jurisprudencial

→ Consejo de Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido especialmente reiterativa en las características y requisitos de la renuncia como causal de retiro, conforme el desarrollo normativo previamente realizado.

- **Fundamento constitucional:** Se presenta como la *“forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión”*. (Rad. 02605 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 07836 de 2013 del Consejo de Estado).

Concretamente este fundamento radica en la autonomía de cada uno para realizarse según sus valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando su propio proyecto de vida, siempre que éste no vulnere los derechos de los demás ni se oponga al orden jurídico. Como consecuencia, se presenta la posibilidad de la libre escogencia de profesión u oficio como materialización de escoger la actividad para dedicar la fuerza productiva y la libertad de darla por terminada, considerando la faceta positiva y negativa. (Rad. 01268 de 2012 del Consejo de Estado).

- **Definición:** Se constituye como la causal de retiro de la cual disponen, tanto los empleados de carrera administrativa como los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten. Por definición legal, *“la renuncia es el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo”*. (Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 08337 de 2013 del Consejo de Estado).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. (Rad. 08378 de 2012 del Consejo de Estado; Rad. 04732 de 2012 del Consejo de Estado). Esta manifestación de voluntad, constituye además uno de los principales elementos que ha tenido en cuenta la jurisprudencia al momento de definirla, por lo que respecto de ésta, no debe existir duda acerca de la voluntad de quien la

suscribe, de cesar el ejercicio del empleo desempeñado, por lo que debe tener origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. **(Rad. 00699 del 2012 del Consejo de Estado; Rad. 00090 de 2011 del Consejo de Estado).**

- **Elementos:** Se señala que la renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son:
 1. facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral;
 2. manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario;
 3. aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud;
 4. decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación;
 5. aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable.
(Rad. 30152 de 2007 del Consejo de Estado).

- **Requisitos:** Se consideran los requisitos de la renuncia, pues desde las consideraciones normativas, se enuncia la forma de presentar la ésta, pues es un acto solemne por cuanto en contraposición a las fórmulas imprecisas que pueden dar lugar a confusiones. **(Sentencia 00052 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 06911 de 2012 del Consejo de Estado).**

El acto de renuncia tiene requisitos formales y sustanciales para su validez, por lo cual no solo basta con que la manifestación sea libre, espontánea e inequívoca, sino que debe presentarse por escrito, pues a partir de ese momento la administración conoce la voluntad del empleado y puede aceptarla. Esta debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño del empleado que la presenta. **(Rad. 02605 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 00130 de 2013 del Consejo de Estado).**

Expresamente se ha dicho que están terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado. **(Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado).**

Conforme su presentación, se ha dicho que están vedadas y carecen de valor, las renunciaciones que ponen en manos del nominador, la suerte del funcionario público o empleado, pues justamente al tratarse de una manifestación de la voluntad de éste, es él quien decide terminar la prestación del servicio por este medio. **(Rad. 16460 de 2011 del Consejo de Estado).**

- **Voluntariedad de la renuncia:** Siendo este uno de los principales elementos que además conforman en núcleo de la definición de la renuncia, se califica como esencial, al ser la voluntariedad inescindible y connatural a esta figura jurídica, por cuanto sin ella, se desnaturaliza la misma. Debe tratarse, entonces, de una voluntad libre, vale decir, querida, deseada, exenta de cualquier tipo de presión o influjo, sometida sólo al libre albedrío de quien la presenta. A falta de estos elementos ésta está viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie. **(Rad. 00065 de 2010 del Consejo de Estado; Rad. 08378 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 07998 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 03202 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 02319 de 2012 del Consejo de Estado; Rad. 01061 de 2012 del Consejo de Estado; Rad. 04207 de 2011 del Consejo de Estado; Rad. 08272 de 2010 del Consejo de Estado).**
- **Aceptación:** El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno. **(Rad. 03263 de 2014 del Consejo de Estado; Rad. 07836 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 00282 de 2007 del Consejo de Estado; Rad. 09576 de 2007 del Consejo de Estado; Rad. 00065 de 2010 del Consejo de Estado).**

Se indica además, que la providencia por medio de la cual se acepta la renuncia, deberá determinar la fecha de retiro y el empleado en ningún caso, podrá de ejercer sus funciones antes del plazo señalado. Así mismo, el Consejo de Estado, ha indicado que aquella renuncia que es regularmente aceptada, se toma como irrevocable. **(Rad. 08500 de 2013 del Consejo de Estado).**

- **Efectos:** Habiéndose establecido que la presentación de la renuncia con la regularidad de los requisitos formales, empieza a producir efectos jurídicos, considerando los 30 días que tiene la autoridad nominadora para la aceptación de la misma, mediante providencia en la cual además se indica la fecha de retiro del empleado.

Cuando se trata de empleados inscritos en el escalafón de **carrera administrativa** presenta renuncia al empleo que viene desempeñando y esta es regularmente aceptada pierde los derechos de carrera. **(Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado).**

También se considera la renuncia, antes de la comunicación de insubsistencia, de lo que ha manifestado el alto tribunal, que ésta en nada altera el contenido del acto ni su eficacia y ejecutividad, por lo que si cuenta con el lleno de los requisitos que ya se han señalado, se considera regularmente. **(Rad. 03044 de 2009 del Consejo de Estado).**

Por último, y frente a la insinuación o solicitud de renuncia, ésta no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas el empleado puede desechar la insinuación o solicitud. **(Rad. 00347 de 2008 del Consejo de Estado).**

- **Renuncia protocolaria:** Este tipo de renuncia, constituye un caso especial, objeto de pronunciamientos del Consejo de Estado, corporación que ha indicado que renuncias protocolarias obedecen a la llegada de un nuevo Jefe y tienen por objeto *“dejarlo en libertad para reorganizar la respectiva entidad, de manera que por razones administrativas pueda aceptar las que estime convenientes e inadmitir la de los funcionarios que considere le puedan colaborar adecuadamente en su gestión”*. **(Rad. 00260 de 2008 del Consejo de Estado; Rad. 04308 de 2011 del Consejo de Estado).**

Se indicó, que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos. **(Rad. 03263 de 2014 del Consejo de Estado).**

En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. **(Rad. 01186 de 2015 del Consejo de Estado).**

→ Corte Constitucional

La jurisprudencia de ésta Corte, principalmente se ha enfocado en analizar la vacancia que se genera con la aceptación de la renuncia a un funcionario y a reiterar el fundamento constitucional de la renuncia como causal de retiro voluntario del servicio, a diferencia del Consejo de Estado, que ha analizado cada uno de los elementos. **(Sentencia T-734 de 2001).**

En relación con los derechos fundamentales, se refiera al derecho a desempeñar cargos públicos, con la implicación para el Estado de permitir que la persona ocupe el cargo o que renuncie al mismo si es su decisión libre y espontánea.

Esta doble visión del derecho implica que, en tal virtud, el Estado debe nombrar a la persona que, de conformidad con la normatividad aplicable, es apta para ocupar el cargo y, al mismo tiempo, garantizar su libertad para escoger el momento de su retiro. En el caso de los cargos de elección, el Estado tiene el deber de permitir a la persona elegida que ocupe el cargo y también el de respetar el derecho de cada persona de ocuparlo durante el tiempo por el que fue elegido. **(Sentencia C-093 de 1994).** Por lo anterior, concluye en éste ámbito la Corte, que ésta causal de retiro confluye en el ejercicio de la libertad de los funcionarios.

- **Vacancia del empleo como consecuencia de la aceptación de renuncia:** La renuncia debidamente aceptada como una causal de retiro del servicio para los miembros de las corporaciones públicas, con la cual se genera vacancia absoluta o definitiva del cargo y por lo tanto una separación efectiva del mismo, con lo que se genera la posibilidad de que el miembro de la corporación sea remplazado. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente al admitir que la renuncia aceptada configura vacancia absoluta del cargo. **(Sentencia C-093 de 1994).**

Conclusiones

Jurisprudencialmente no se ha presentado controversia relacionada con la renuncia como causal de retiro del servicio, razón por la cual no es posible presentar una línea



jurisprudencial, por no haber variación en los pronunciamientos por parte de los operadores judiciales. Pese a esto existe un gran recuento jurisprudencial que ahonda y especifica todo lo relacionado con los elementos de ésta causal, enunciados e individualizados previamente.

Cabe resaltar que las interpretaciones jurisprudenciales hechas y previamente citadas, no necesariamente se separan ni modifican criterios más allá de la normatividad que contempla lo que se relaciona con la renuncia, pues únicamente se refiere a la naturaleza ya preestablecida por las normas en comento.

Anexo No. 1

RELACIÓN DE SENTENCIAS SELECCIONADAS COMO ANTECEDENTE PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS.

SENTENCIA	FECHA	RESUMEN (RATIO)	TEMA
25000-23-42-000-2013-01186-01	2015	<i>(...) las renunciaciones protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente.</i>	NINGUNA, MANTIENE CRITERIO DE PEDIR RENUNCIA PROTOCOLARIA, PARA NO DECLARAR INSUBSISTENTE AL FUNCIONARIO
05001-23-31-000-2005-03263-01	2014	<i>El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno. (...) Igualmente, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción tienen la posibilidad de presentar su renuncia en el momento en que así lo decidan, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada. De otra parte, la Sala no pasa por alto que esta Corporación ha señalado en reiteradas ocasiones que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la</i>	SOSTIENE EL CRITERIO DE PRESENTAR LA RENUNCIA ANTE EL NOMINADOR Y EL TÉRMINO DE ACEPTACIÓN, PREVISTO PR LA NORMA

		<i>oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.</i>	
18001-23-31-000-2005-00130-01	2013	<p><i>Es incuestionable que el Decreto 1660 de 1978 exija que la renuncia sea escrita, espontánea e inequívoca y prohíbe las renunciaciones que pongan la suerte del empleado, con anticipación en manos de la autoridad nominadora, a través de cualquier circunstancia.</i></p> <p><i>La jurisprudencia ha señalado que el personal que tiene que ver con la formulación y manejo de las políticas gubernamentales en una determinada Entidad, se le puede pedir su renuncia protocolaria, con miras a integrar un equipo de gobierno de confianza del nominador, sin embargo, nunca se planteó en la jurisprudencia que al personal distinto del directivo se le pudiese aplicar esta teoría, pues en este caso se trataba de un Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, es decir un verdadero Juez.</i></p>	ENUNCIA LOS ELEMENTOS DE LA RENUNCIA, QUE SE ENUNCIAN EN LA NORMA
05001-23-31-000-2003-03719-01	2013	<p><i>El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno. Causal de retiro de la cual disponen, en igual forma, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada. De otra parte, la Sala no pasa por alto que esta Corporación ha señalado en reiteradas ocasiones que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar</i></p>	TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA

		<i>el servicio mediante el cambio de su subalternos.</i>	
05001-23-31-000-2000-02605-01	2013	<i>La renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.</i>	DEFINICIÓN DE LA RENUNCIA, QUE SE DA A PARTIR DE LA NORMA QUE LA REGULA
73001-23-31-000-2001-00199-02	2013	<i>Si bien es cierto, el artículo 33 del Decreto 1214 de 1990 consagra como causal de retiro del servicio el tener derecho a pensión, no fue esa la figura jurídica que aplicó el Ministro de Defensa para disponer el retiro del servicio, sino la aceptación de renuncia, decisión que debía enmarcarse dentro de los términos previstos en el artículo 27 ídem, so pena de no surtir efectos, tal como ocurrió. Así las cosas, la Sala deberá revocar la sentencia recurrida, anular la Resolución acusada y disponer el reintegro del demandante con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.</i>	SE REFIERE AL TÉRMINO DE ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA
54001-23-31-000-2001-00341-01	2013	<i>Causal de retiro de la cual disponen, en igual forma, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada. De otra parte, la Sala no pasa por alto que esta Corporación ha señalado en reiteradas ocasiones que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.</i>	TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA



<p>68001-23-31-000-2005-00052-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973 el acto de la renuncia contiene una serie de elementos característicos que tipifican la expresión de la voluntad del empleado, entre ellos la manifestación propia, espontánea e inequívoca dirigida a dejar el empleo. Lo anterior constituye una expresión de la solemnidad de que debe estar rodeado el acto de renuncia, a saber, la forma exacta y precisa en que el empleado público manifiesta su voluntad de dejar sus funciones, en contraposición a las fórmulas imprecisas que pueden dar lugar a confusiones. Así, la renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño, por lo cual, se deben examinar las condiciones y el entorno en que se produjo.</i></p>	<p>REQUISITOS DE LA RENUNCIA</p>
<p>25000-23-25-000-2001-08378-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>De conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, similar consagración está contenida en los artículos 110 y 111 del Decreto 1950 de 1973. Lo anterior implica que para que la renuncia sea aceptada, debe mediar la voluntad del empleado para separarse del servicio y esta manifestación de voluntad debe estar libre de presiones, es decir, debe ser libre y espontánea. La Sala observa que desde su primera renuncia el demandante manifestó razones de desmotivación con la labor desempeñada, las mismas que sirvieron de soporte para la explicación ampliamente suministrada a la Jefe de la Oficina de Coordinación de Control Interno. A juicio de la Sala, las razones anteriores no constituyen presiones que hubiera ejercido el nominador o una autoridad con tal entidad en la Institución, que hubieran tenido la magnitud suficiente para coaccionar a un instructor del SENA a presentar la renuncia a su cargo; por el contrario, las situaciones planteadas son asuntos de carácter administrativo que tuvieron que ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que se iniciaran las actuaciones administrativas o disciplinarias a que hubiera lugar y que debieron llevar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa la demostración de su ocurrencia.</i></p>	<p>ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, LAS NORMAS QUE LA REGULAN.</p>
<p>15001-23-31-000-1996-15953-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>Causal de retiro de la cual disponen, en igual forma, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada. De otra parte, la Sala no pasa por alto que esta Corporación ha señalado en reiteradas ocasiones que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan</i></p>	<p>TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA</p>

		<i>funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de sus subalternos.</i>	
25000-23-25-000-2003-07836-01	2013	<i>Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un empleo público, entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública. Lo anterior, debe precisarse, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio. (...) El Decreto 1950 de 1973, en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que, una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.</i>	TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA
25000-23-25-000-2005-07998-02	2013	<i>El acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. En este orden de ideas, es del caso manifestar que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).</i>	REQUISITOS DE LA RENUNCIA, NO SE MODIFICAN
25000-23-25-000-2006-08500-01	2013	<i>(...) la circunstancia de motivar una renuncia, no vicia el consentimiento o deseo de la funcionaria de separarse de la administración, por el contrario, esta circunstancia le permite al operador judicial, analizar cómo se dieron los hechos que llevaron a la actora a renuncia, que no es otra que su situación laboral.</i>	TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA

<p>25000-23-25-000-2009-00614-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>Si bien se trata de un cargo sometido al régimen de libre nombramiento y remoción, que podía ser declarado insubsistente por vía de acto discrecional, sin requerir motivación alguna, esto no implica que no pudiese motivarse dicho acto, y en razón a ello, los motivos expresados son los que han de ser sometidos al control judicial.</i> <i>El cargo que se plantea con mayor rigor por el actor es la falsa motivación, en tanto se aceptó una renuncia que nunca se presentó, porque le fue aceptada una renuncia inexistente y basada en una carta de agradecimiento.</i></p>	<p>REQUISITOS DE LA RENUNCIA, NO SE MODIFICAN</p>
<p>68001-23-31-000-2001-03202-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>(...) el Contralor Departamental podía solicitarle o insinuarle su renuncia, so pena de que esa insinuación viciara su consentimiento, e invalidara el acto administrativo de aceptación de la renuncia. (...)Esta forma de inducir a los servidores públicos a presentar renuncia del empleo, no la contempla la ley, por el contrario dicha actitud se traduce en un mecanismo violatorio de las normas de administración de personal, como antes se precisó.</i></p>	<p>INDUCCIÓN A LA RENUNCIA</p>
<p>19001-23-31-000-2005-01215-01</p>	<p>2013</p>	<p><i>Sobre el particular debe destacarse que, al demandante le asistía como a cualquier otro ciudadano el derecho a formar una familia y a establecer su lugar de residencia en el sitio de su preferencia; no obstante, ello no era excusa para abandonar los compromisos que también libremente asumió con la Entidad Pública demandada, más aún cuando, obtuvo de ésta el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas, en la medida en que, durante 5 años, con dineros públicos, se patrocinaron sus Estudios Superiores y la Universidad siempre mostró una actitud presta a acceder a los requerimientos planteados en razón del establecimiento de su núcleo familiar en el exterior.</i></p>	<p>TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA</p>
<p>25000-23-25-000-1999-06911-01</p>	<p>2012</p>	<p><i>Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un empleo público; entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública. Lo anterior, debe precisarse, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio" previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.</i></p>	<p>TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA</p>
<p>63001-23-31-000-2002-00579-01</p>	<p>2012</p>	<p><i>Frente a la falsificación de una renuncia, se debe concluir que el acto demandado está afectado por una falsa motivación, pues no existe certeza sobre la veracidad y autoría del documento en que se fundó. En las anteriores condiciones, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado, deberá declararse su nulidad y, en consecuencia, acceder al restablecimiento del derecho del demandante, ordenando su reintegro al cargo de Asesor, código 105, grado 33, declarando que para todos los</i></p>	<p>FALSEDAD EN LA DENUNCIA</p>

		<i>efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio y disponiendo el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones causadas desde el momento de su retiro, es decir, desde el 28 de enero de 2002, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.</i>	
25000-23-25-000-2012-01268-01	2012	<i>(...) las autoridades competentes tienen la práctica de abstenerse a darle trámite a las renuncias que exponen las razones de la solicitud de desvinculación, porque consideran que de obrar en sentido contrario estarían aceptando la veracidad de las mismas, y contribuyendo al dimitente para que preconstituya una prueba en su contra para una futura controversia judicial. Frente a lo anterior, sea lo primero resaltar, que en la normatividad señalada, no existe una disposición que impida al servidor exponer las razones que lo llevaron a querer desvincularse del cargo y por consiguiente, la autoridad competente no puede abstenerse de darle trámite a una solicitud por el solo hecho de estar motivada.</i>	REQUISITOS DE LA RENUNCIA
05001-23-31-000-1998-02319-01	2012	<i>Se puede concluir que la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista no solamente para empleados de libre nombramiento y remoción, sino que también, para empleados de carrera administrativa. Por su parte, el artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentó el decreto anteriormente mencionado, estableció que el retiro del servicio y la cesación en las funciones de un empleo público, se produce, entre otras causas, por la renuncia regularmente aceptada. Sea la oportunidad para señalar que el acto administrativo que acepta la renuncia, reconoce efectos jurídicos irrevocables, y además, goza de presunción de legalidad.</i>	EFFECTOS QUE PRODUCE LA RENUNCIA
		<i>Las renuncias protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente. Así las cosas, la solicitud de renuncia a</i>	RENUNCIA PROTOCOLARIA



		<i>funcionarios públicos del nivel directivo, por parte de la autoridad nominadora (investida de la facultad de libre nombramiento y remoción), no constituye una conducta desviada de la administración, atendiendo el rango y las atribuciones de responsabilidad y confianza que deben manejar quienes ocupan dichos cargos.</i>	
70001-23-31-000-2002-00756-01	2012	<i>El acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de la voluntad de quien lo suscribe de cesar en el ejercicio del empleo que viene desempeñando. La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción, empleados de carrera administrativa y aquellos nombrados en provisionalidad. Su fundamento se halla en la libertad para escoger profesión u oficio que la Constitución Política garantiza en el artículo 26. De lo anterior se puede colegir que la renuncia es el derecho de manifestar de forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del cargo que se está ejerciendo.</i>	REQUISITOS DE LA RENUNCIA
15001-23-31-000-1998-00699-02	2012	<i>La insinuación al actor la supuesta renuncia, tampoco constituiría una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas el empleado puede desechar la insinuación o solicitud, pues de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, la práctica de solicitar la renuncia al personal directivo obedece al deseo de no tener que acudir a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento dadas sus connotaciones sociales peyorativas.</i>	REQUISITOS DE LA RENUNCIA
41001-23-31-000-1998-01061-02	2012	<i>De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. Así pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño. Lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio. De manera que, no tendrá efectos legales, aquella dimisión que sólo lo sea en apariencia, en razón de obedecer a circunstancias de presión, provocación o involuntariedad.</i>	REQUISITOS DE LA RENUNCIA

25000-23-25-000-2003-04732-01	2012	<i>De otra parte, la Sala no pasa por alto que esta Corporación ha señalado en reiteradas ocasiones que la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.</i>	TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA
25000-23-25-000-2001-04070-01	2012	<i>Cuando se pretende demostrar que el acto de insubsistencia no fue proferido en aras del buen servicio público sino con el fin de satisfacer intereses ocultos, es necesaria la demostración fehaciente de los vicios que se endilgan por quien tiene la obligación procesal de demostrarla. De la misma forma, el oficio que el actor remitió a la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en donde le manifiesta su inconformidad con la insinuación de presentar la carta de renuncia, a juicio de la Sala, también resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto, por carecer de respaldo probatorio la supuesta sugerencia.</i>	INSINUACIÓN DE RENUNCIA
41001-23-31-000-2003-00205-01	2012	<i>El Decreto 1950 de 1973, en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que, una vez está sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.</i>	ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA
25000-23-25-000-2004-02658-01	2011	<i>Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, debe decirse que la renuncia de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se produce cuando estos manifiestan de manera inequívoca, libre y espontánea, su deseo de dejar el empleo que vienen desempeñando frente a lo cual, la autoridad nominadora cuenta con treinta días para decidir sobre su aceptación; superado este término y sin que se hubiera decidido sobre su procedencia, el empleado de que se trate podrá separarse de su empleo en forma definitiva o continuar en su desempeño.</i>	ELEMENTOS DE LA RENUNCIA
15001-23-31-000-1996-16460-01	2011	<i>(...) al nominador de la Rama Judicial le está vedado aceptar las renunciaciones que no contengan la voluntad inequívoca de separarse del empleo del que ha tomado posesión y además carecen de valor absoluto las que ponen en manos del nominador la suerte del funcionario o empleado.</i>	ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA
25000-23-25-000-2007-00090-01	2011	<i>El hecho de que la renuncia hubiese sido solicitada por el nominador corresponde a una potestad del mismo quien puede decidir darle la oportunidad al empleado de tener una salida decorosa del cargo de libre remoción, pues formal y socialmente se considera inadecuada la declaratoria de insubsistencia de los empleados de los altos cargos.</i>	RENUNCIA PROTOCOLARIA

<p>76001-23-31- 000-2002- 04308-01</p>	<p>2011</p>	<p><i>La solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración, se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador y más cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente.</i></p>	<p>RENUNCIA PROTOCOLARIA</p>
<p>76001-23-31- 000-2001- 04207-01</p>	<p>2011</p>	<p><i>De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. Así pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño. De la lectura del texto contentivo de la abdicación no se infiere ninguna presión ajena a la voluntad del dimitente, ni se insinúa constreñimiento o intimación alguna por parte de la nominadora de ese entonces. Si las circunstancias específicas que acompañaron la determinación del demandante hubieran sido coaccionadas, bien pudo haberse dejado consignado ese hecho en el mismo acto de renuncia, como una manifestación clara y expresa de no ser absolutamente consentida o voluntaria, situación que es de normal ocurrencia en estos casos y máxime, si el autor de la misma es una persona profesional y por tanto de un nivel cultural óptimo que le permite en esas condiciones dejar plasmada su inconformidad a la solicitud que califica de ilegal e improcedente. En reiterada jurisprudencia de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede desechar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables.</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>
<p>13001-23-31- 000-2005- 00065-01</p>	<p>2010</p>	<p><i>No puede aceptarse que un funcionario como el actor, que sin duda alguna ocupaba un cargo que requiere determinadas calidades profesionales, condiciones intelectuales y experiencia, como la acreditada en su hoja de vida, que hizo una clara manifestación voluntaria de renunciar, expresando gratitud al nominador por la oportunidad que le dio para desempeñar tan honroso cargo, alegue ahora razones y vicios que afectaron su voluntad por el constreñimiento planteado, que dentro del plenario no logró demostrar. La renuncia por contener una manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo produce efectos jurídicos, y sólo puede estar afectada por vicios en el consentimiento tales como error,</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>

		<i>fuerza (coacción física o moral) y dolo.</i>	
25000-23-25-000-2002-08272-01	2010	<i>La renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño. De la lectura del texto contentivo de la abdicación no se infiere ninguna presión ajena a la voluntad del dimitente, ni se insinúa constreñimiento o intimación alguna por parte de la nominadora de ese entonces. Si las circunstancias específicas que acompañaron la determinación del demandante hubieran sido coaccionadas, bien pudo haberse dejado consignado ese hecho en el mismo acto de renuncia, como una manifestación clara y expresa de no ser absolutamente consentida o voluntaria, situación que es de normal ocurrencia tratándose de estos casos y máxime si el autor de la misma es una persona profesional y por tanto de un nivel cultural óptimo que le permite en esas condiciones dejar plasmada su inconformidad a la solicitud que califica de ilegal e improcedente.</i>	ELEMENTOS DE LA RENUNCIA
25000-23-25-000-2001-03044-01	2009	<i>El hecho de que la renuncia hubiese sido solicitada por el nominador corresponde a una potestad del mismo quien puede decidir darle la oportunidad al empleado de tener una salida decorosa del cargo de libre remoción, pues formal y socialmente se considera inadecuada la declaratoria de insubsistencia de los empleados de los altos cargos. Respecto de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción tanto en el régimen general como en el de la rama judicial, que tienen similares previsiones, la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro. Dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de sus subalternos.</i>	RENUNCIA PROTOCOLARIA
25000-23-25-000-1992-30152-01	2008	<i>La petición de retiro no se produjo por voluntad del demandante, tal como quedó probado, sino que fue consecuencia de la presión que recibió por el fracaso del operativo militar realizado en la Cárcel de Envigado. La falsa motivación, entonces, no puede sustentarse en la inexistencia de la petición de retiro, pues el actor en la demanda aceptó haberla presentado, sino en la falta de voluntad para solicitar el retiro, elemento integrante de la renuncia. En este orden de ideas, queda resuelto el cargo propuesto por la entidad demandada en el recurso de apelación relacionado con la existencia de la renuncia, pues si bien es cierto el demandante presentó su dimisión, también lo es que la misma no se fundó en la voluntad libre y espontánea del actor.</i>	ELEMENTOS DE LA RENUNCIA



<p>47001-23-31-000-2001-00347-01</p>	<p>2008</p>	<p><i>Las renunciaciones protocolarias, como se han denominado, obedecen a la llegada de un nuevo Jefe y tienen por objeto dejarlo en libertad para reorganizar la respectiva entidad, de manera que por razones administrativas pueda aceptar las que estime convenientes e inadmitir las de aquellos funcionarios que considere le puedan servir para una adecuada prestación del servicio. En reiteradas ocasiones esta Sección ha sostenido que la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas el empleado puede desechar la insinuación o solicitud.</i></p>	<p>RENUNCIA PROTOCOLARIA</p>
<p>23001-23-31-000-2001-00164-02</p>	<p>2008</p>	<p><i>Bajo estos supuestos el acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de la voluntad de quien lo suscribe de cesar en el ejercicio del empleo que viene desempeñando. La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción, empleados de carrera administrativa y aquellos nombrados en provisionalidad. Su fundamento se halla en la libertad para escoger profesión u oficio que la Constitución Política garantiza en el artículo 26. De lo anterior se concluye que la renuncia es el derecho de manifestar de forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del cargo que se está ejerciendo.</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>
<p>25000-23-25-000-2001-08337-01</p>	<p>2008</p>	<p><i>(...) la renuncia es una forma de cesación definitiva de funciones públicas y “se produce cuando un empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio” (art. 27 del Decreto 2400 de 1968). Por definición legal, la renuncia es el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo. En esta oportunidad la actora manifestó su decisión “IRREVOCABLE” de separarse del cargo. Pese a dicho carácter, la motivó por razones de salud, tanto física como mental y por recomendación médica. Agregó al escrito que lo hacía por la presión psicológica que considera maltrato laboral por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica, que sus gritos originaron un ambiente hostil. Sin embargo tales afirmaciones no revelan para la Sala alguna presión indebida por parte del nominador que la llevaran a tomar la determinación, pues son afirmaciones personales sin respaldo probatorio.</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>
<p>25000-23-25-000-2003-00260-01</p>	<p>2008</p>	<p><i>La presentación de esta clase de renunciaciones, suscritas por personas que tienen calidades profesionales y un alto status jerárquico, como es el caso del actor, en atención a la discrecionalidad de que goza el nominador para separarlos del servicio, no irradia un propósito que pueda calificarse como torcido, sino que tal postura atiende a consideraciones de índole peculiar dada la importancia del cargo, que le permiten al respectivo funcionario desvincularse de una manera más decorosa de la entidad.</i></p>	<p>TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA</p>

<p>17001-23-31- 000-2001- 00282-01</p>	<p>2007</p>	<p><i>Del mismo modo, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, indica que “La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia...”, es decir, que la Administración no puede determinar como fecha de retiro del empleado, un día posterior a dicho término, sin que se contemple que la notificación al interesado deba efectuarse dentro de éste lapso o que el empleado deba esperar la notificación de la Administración para poderse separar del empleo.</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>
<p>54001-23-31- 000-1996- 09576-01</p>	<p>2007</p>	<p><i>En caso contrario, es decir, si se separa del cargo antes del término anteriormente señalado, el empleado incurre en abandono del empleo, que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem, es una causal de retiro del servicio.</i></p>	<p>TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA</p>
<p>T-374</p>	<p>2001</p>	<p><i>“(...) La libertad se despliega de maneras diversas a través del ordenamiento. El derecho a ocupar cargos públicos supone el derecho a renunciar al cargo, pues constituye desarrollo de la libertad de la persona decidir si permanece o no en un cargo. En este orden de ideas, por principio la decisión sobre la permanencia en un cargo, o en un puesto de trabajo, no puede restringirse o impedirse. Ahora bien, al ser la renuncia a un cargo público manifestación de la voluntad personal, es decir, una expresión del ejercicio de su libertad, el deber de respeto de la libertad exigible al Estado comporta la obligación de aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad. (...)”.</i></p>	<p>ELEMENTOS DE LA RENUNCIA</p>

Fecha. Noviembre de 2017